

PREMATI.
 CA EN QVE SE DA
 LA ORDEN QVE SE HA
 de tener en los tratamientos y cortesías,
 así de palabra como por escrito.



EN MADRID,
 En casa de Pedro Madrigal,
 Año M. D. C.

*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del
 Rey nuestro señor.*

C

EDICION
DEL LIBRO
DE LA
LICENCIA Y TAASSA

Licencia y Tassa.

Yo Pedro capata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad de los que residen en el su Consejo, doy fe, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue taßada la prematica de los tratamientos y cortesias, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio y no mas mandaron que se pueda vender. Y assi mismo mandaron que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nobramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad, y para que de llo conste de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, y mandamiento de los dichos señores del Consejo, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a ocho dias del mes de Junio de mil y seyscientos años.

Pedro capata del Marmol.

EDICION
DEL LIBRO
DE LA
LICENCIA Y TAASSA

Yo Pedro capata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad de los que residen en el su Consejo, doy fe, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue taßada la prematica de los tratamientos y cortesias, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio y no mas mandaron que se pueda vender. Y assi mismo mandaron que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nobramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad, y para que de llo conste de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, y mandamiento de los dichos señores del Consejo, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a ocho dias del mes de Junio de mil y seyscientos años.



176
177

ON Felipe por la gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Ierusalé,
de Portugal, de Nauarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de
Galizia, de Mallorcas, de Seuilla,
de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia,
de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar,
de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y
Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano,
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
uáte, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de
Tiroi, y de Barcelona, scñor de Vizcaya y de Mo-
lina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Mar-
queses, Condes, ricos hombres, Priors de las Or-
denes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcay-
des de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del
nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las
nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nues-
tra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Cor-
regidores, Asistente y Gouernadores, Alcaldes
mayores y ordinarios, alguaziles, merinos, prebostes,
y otras qualesquier justicias y personas, de qual-
quier preeminencia, o dignidad que sean, ansi a los
que agorason, como a los que seran de aqui adelan-
te, y a cada vno y qualquier de vos. Sabed, que nos
auiendo fido informado, que en los tratamientos,
titulos y cortesias de que vfan, assi por escrito, co-
mo de palabra entre si los Grandes, y Caualleros,
y otras personas destos nuestros Reynos, ha auido
y ay mucha desorden, exceso y desigualdad, y se
guidose dello muchos inconvenientes, mandamos
a los del nuestro Consejo, que mirassen y platicas-
sen la forma que se podria tener para que estas se es-

C cusaf-

cusassen: y auiendo hecho asi diuersas vezes, y con nos consultado, auemos acordado de prouer y ordenar lo siguiente.

Y como quiera que no era neceſſario en lo q̄ toca a mi y alas de mas personas Reales, inouar en cosa alguna de lo q̄ hasta aqui se ha acostumbrado, toda vía para que los de mas con mayor obligacion y caydado guarden y cumplan lo q̄ cerca desto se dirá adelante. Queremos y mandamos, que quando se nos escriuiere, no se ponga en lo alto de la carta, o papel, otro titulo alguno mas q̄ Señor, ni en el remate della, no se diga mas que Dios guarde la católica persona de V. Mageſtad, y fin poner debaxo otra cortesia alguna, firme la persona q̄ escriuiere la tal carta, o papel: y en el sobre escrito tampoco se pueda poner, ni ponga, masq̄ Al Rey nuestro Señor.

Que la misma forma se tenga y guarde con los Príncipes, herederos y sucesores destos nuestros Reynos, mudando tan solamente lo de V. Mageſtad, en Alteza, y lo de Rey, en Príncipe, y al remate y fin de la carta se poga, Dios guarde a V. Alteza.

Que con las Reynas destos nuestros Reynos se guarde y tenga la misma orden y estilo que con los Reyes: y con las princessas, la que esta dicha se ha de tener con los Príncipes dellos.

Que a los Infantes, e Infantas destos nuestros Reynos, solamente se les llame Alteza, y en lo alto se les ponga Señor, y en el fin, Dios guarde a vuestra Alteza, sin otra cortesia: y en el sobre escrito, Al señor Infante. N. y a la señora Infanta. N. Y quādo se dixiere, y escriuiere absolutamente su Alteza, se ha de atribuir a solo el Príncipe, heredero y sucesor destos nuestros Reynos.

Que a los hiernos y cuñados de los Reyes destos nuestros

nuestros Reynos se haga el tratamiento que a sus mugeres, y a las nueras y cuñadas de los dichos Reyes, el mismo que a sus maridos: y quanto al que han de hacer las dichas personas Reales a los demás, no es nuestra voluntad inouar cosa alguna de lo q hasta agora se ha acostumbrado: y acostumbra.

Ansi mismo queremos, y mandamos, que el estílo vsado y guardado en las peticiones que se dan en el nuestro Consejo, y en los otros Consejos, Chancillerias, y tribunales, y el que se acostumbra de palabra quando estan en Consejo, se guarde como hasta aqui, en todo lo que no fuere contrario a esta nuestra carta y prouision, excepto, que en lo alto se pueda poner. Muy poderoso señor, y no mas.

Que en las refrendatas de todas las cartas, cedulas, y prouisiones nuestras, donde solian nuestros Secretarios poner de su Magestad, pongan del Rey nuestro señor, como agora se haze: y que en las refrendatas de nuestros escriuanos de Cama ra se haga lo mismo.

Y que en todos los otros juzgados, así realeños, como otros qualesquier que sean, ora se hable en particular, o en publico, las peticiones, demandas y querellas, se comiencen en ringlon, y por el mismo hecho de que se huuiere de tratar, sin poner en lo alto, ni en otra parte, titulo, palabra, ni señal de cortesia alguna, y al acabar se podra dezir. Para lo qual, el oficio de V. Señoria, o de V. merced imploro, segun fueren las personas, o juezes con quien se hablare: y los escriuanos solamente digan. Por mandado de N. juez, poniendo el nombre, y sobrenombe solamente, y el nombre del oficio de la tal persona, o juez, y la dignidad

a grado de letras q̄ tuuiere, y no otro título alguno.

Prohibimos y defendemos , que ninguna persona pueda llamar señoría ilustrísima, de palabra, ni por escrito a otra alguna , de qualquier estado, condicion , grado y oficio que tenga, por grande y preheminente que sea , exceto a los Cardenales, que no es nuestra voluntad que sean comprendidos en esta nuestra ley: así mismo por la autoridad y grandeza de la dignidad del Arçobispo de Toledo, es exceptado en la dicha ley, como prima do de las Espanas, aunque no sea Cardenal.

Y mandamos, que a los Arçobispos, o Obispos, y Grandes, ya las personas que mandamos cubrir, sean obligados todos a llamarles señorias, así por escrito , como de palabra, y tambien al Presidente del nuestro Consejo.

Mandamos asimismo, que a los Embaxadores que tienen assiento en nuestra Capilla se les aya de llamar, y escriuir precisamente señoría.

Permitimos , que a los Marqueses , Condes, Comendadores Mayores de las Ordenes de Santiago , Calatraua , y Alcantara , y Comendador Mayor de Montesa, y Claueros de las dichas Ordenes de Calatraua , y Alcantara, y a las hijas de los Grandes, se pueda llamar y escriuir señoría, y tambien a los Presidentes de los otros nuestros Consejos, y Chancillerias, y a los Priors, y Baylios de la Orden de San Iuan , y a las Ciudades cabeças de Reynos, y a las otras que tienen voto en Cortes, ya los Cabildos de Iglesias Metropolitanas, donde huiiere costumbre de llamarſela. Y queremos y es nuestra merced y voluntad, que las personas q̄ llamaren señoría a las nueras de los señores de titulo q̄ estuviieren casadas con los primogenitos y su-

y sucesores en sus casas, y a las hijas primogenitas que forçosamente han de suceder por no poder tener ya hermano que les prefiera en la sucession de las dichas casas, no incurran en las penas desta nuestra prematica que adelante yran declaradas, ni en otra alguna, prohibiendo como prohibimos, que a ninguna otra persona de qualquier calidad, estado, y condicion que sean, se pueda llamar señoría, por escrito, ni de palabra.

Y declaramos, que el tratamiento que se ha de hacer a las mugeres delos Grandes, y de caualleros de Titulo, y otras personas, a quié como esta dicho se duey puede llamar señoría, y entre ellas mismas por escrito y de palabra, sea el mismo que se ha de hacer a sus maridos.

Otro si mandamos, q en lo q toca a escriuir vnas personas a otras generalmēte sin ninguna excepcion, se tengay guarde esta forma, q se comience la carta o papel q se escriuiere, por la razon o negocio de q se tratare, sin poner debaxo de la cruz en lo alto, ni al principio del ringlon titulo alguno, cifra, ni letra, y se acabe la carta diciendo. Dios guarde a V. señoría, o a V. merced, o Dios guarde: y luego la data, o fecha del lugar y tiépo, y debaxo la firma sin q preceda, ni se dese cortesia alguna: y que el que tuuiere titulo, le ponga en la firma, con el lugar de donde fuere el tal titulo.

Que en los sobrescritos se poga al Prelado la dignidad eclesiastica q tuuiere, y al Duque, Marques o Conde, el de su estado, y a los otros caualleros y personas, su nombre y sobrenombre, y la dignidad, oficio, cargo, o grado de letras que tuuiere.

Que desta orden y forma de escriuir, no se ha de exceptar, ni excepte persona alguna, escriuiendo

uiendo el vassallo al señor, ni el criado a su amo, pero los padres a sus hijos, y los hijos a los padres, podran sobre el nombre propio añadir el natural, y tambien entre el marido y la muger el estado del matrimonio si quisieren, y entre hermanos y primos, hermanos, tios, y sobrinos, el tal deudo.

Y lo que en ésta nuestra carta y prouision se ordena y manda, queremos y es nuestra voluntad que ie guarde por todos, no solo en estos nuestros Reynos, pero tambien escriuiendo a los ausentes dellos.

Y para que mejor se guarde, cumpla y execute todo lo que de suso esta referido: ordenamos y mandamos, que los que fueren y vinieren contra lo dispuesto y contenido en esta nuestra carta y prouision, o qualquiera cosa y parte de ello, caygan, e incurran cada uno de los, por la primera vez, en pena de veinte mil maravedis: y por la segunda, en quarenta mil: y por la tercera, en ochenta mil, y un año de destierro desta Corte, y cinco leguas, y de las ciudades villas y lugares destos nuestros Reynos y juridicion, a donde la dicha ley y prematica se quebrantare: las cuales dichas penas pecunarias se repartiran en esta manera: la tercera parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciaré, y la otratercia parte para obras piast: y asimismo incurran en las dichas penas las personas que de aqui adelante dissimularen que sus hijos, criados, y vassallos, excedan con ellos por escrito, o de palabra de la cortesia, y orden contenida en esta dicha prematica, y el transgressor, o transgressores que no tuuieren de que pagar la dicha

dicha pena pecunaria, Queremos, que por la primera vez esten diez dias en la cárcel, y si fuere en esta nuestra Corte, salgan desterrados della, y de las cinco leguas por vn año : y si en otro qualquier lugar destos nros Reynos, sea el destierro del, y de su tierra y juridicō: y por la seguda sea toda la dicha pena doblada: y por la tercera sean desterrados por cinco años, en la forma dicha.

Por lo qual, y ser tan vtil y importante la obseruancia y execucion de todo lo suso dicho, vos mandamos a todos ya cada uno de vos (segun dicho es) que veays esta nuestra carta y prouision, y lo en ella contenido: la qual queremos que tenga fuerça de ley, prematica fencion, hecha y promulgada en Cortes, y como tal la guardéis, y cumplais, y executéis; en todo y portodo, segun y como en ella se contiene, y contra su tenor y forma no vais ni passeis en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las dichas penas; y las demás en que caen e incurren los que passan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales, no embargante qualquiera otra ley, o prematica que aya en contrario: Nos por la presente la abrogamos y derógamos, y damos por ninguna, y de ningun valor y efecto: Y ansí mismo mandamos a qualesquier jueces y justicias destos nuestros Reynos, y personas, a quien la execucion y cumplimiento de lo suso dicho toca y puede tocar en qualquier manera, que inuiolablemente con todo rigor lo hagan guardar, y cumplir, y executar en los transgresores, y no auiendo denunciador, procedan de oficio contra ellos, y auriendole, y no prosiguiéndose las causas, el juez o juezes q ansí las dexaren de proseguir, caygan, e incurran en

las

las mismas penas en que auian de ser condenados y executados los dichos transgressores, y en dos años de suspension de oficio, y entódolo que fuere contraria a esta nuestra ley lo dispuesto por qualquier otras destos nuestros Reynos, las abrogamos y anulalos, y mandamos, que solo lo contenido en esta se guarde, cumplay y execute.

Y porq'lo que así esta ordenado y mandado venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia: Mandamos, que esta nuestra carta y prouision sea pregonada publicamente en nuestra Corte, y lo en ella contenido se guarde, cumplay y execute, precisa, e inuiolablemente en esta nuestra Corte, desde que fuere publicada, y en las demás partes y lugares destos nuestros Reynos, dentro de treinta dias despues de la publicacion. Y los vnos, ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so las dichas penas. Dada en san Lorenço a dos dias del mes de Junio, de mil y seyscientos años.

Y O E L R E Y.

El Conde de
Miranda.

El Licenciado
Tejada.

D. Don Alonso
Agreda.

El Lic. dō Juan
de Acuña.

El Lic. Juan Doualle
de Villena.

El Lic. Fráncisco
de Albornoz.

Yo don Luis de Molina y Salazar Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada, Jorge de Olaalde Vergara.

Chanciller, Jorge de Olaalde Vergara.

Concuerda con el original.

P R E G O N .

EN la villa de Madrid, a tres dias del mes
de Iunio, de mil y seiscientos años, delante
de palacio y casa real de su Magestad , y en
la puerta de Guadalajara de la dicha villa, dō
de es el trato y comercio de los mercaderes
y oficiales, estando presentes los Licēciados
Andres de Ayala, dō Frásciso Mena Barrio-
nueuo , Benauente de Benauides , Alcaldes
de la casa y corte del Rey nuestro señor, por
pregoneros publicos, con trompetas y ata-
bales, se pregonó y publicó a altas,e inteligi-
bles bozes la ley y prematica desta otra par-
te contenida: a lo qual fueron presentes Iuan
Lucas del Castillo, Diego Lopez, Iulian Re-
zio, alguaziles de la casa y corte del Rey nue-
stro señor , y otras muchas personas: lo qv :l
passo ante mi.

*Iuan Gallo de
Andrada.*

1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050
2051
2052
2053
2054
2055
2056
2057
2058
2059
2060
2061
2062
2063
2064
2065
2066
2067
2068
2069
2070
2071
2072
2073
2074
2075
2076
2077
2078
2079
2080
2081
2082
2083
2084
2085
2086
2087
2088
2089
2090
2091
2092
2093
2094
2095
2096
2097
2098
2099
20100

the o "